

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 146

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Garray y Chavaler; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, el perímetro urbano de dichos municipios; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, ambos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los animales enfermos, separación de los sospechosos, sometiendo a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere a ganado de cerda, destrucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 8 de octubre de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE TRABAJO
Y DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El decreto-ley de 19 de enero de 1931 señaló nuevos límites de exención por reducción en el Impuesto de Utilidades por rentas de trabajo a los beneficiarios del título de familia numerosa, con lo que se modificó los topes fijados

en el artículo tercero de la ley de 13 de diciembre de 1943 y artículo séptimo del Reglamento de 31 de marzo de 1944.

La ejecución del aludido decreto-ley dió lugar a la publicación de la orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951, que contiene normas en relación con el citado proyecto y tarifa primera de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria. Dicha orden, en su artículo segundo determina la forma y plazos en que los interesados solicitarán la concesión de los beneficios fiscales, que tendrán efectividad a partir del día 1.º del actual mes de septiembre.

Otra orden del Ministerio de Trabajo de 17 de agosto último amplió el plazo para la presentación de las solicitudes por coincidir la fecha de la publicación de la anterior con la ausencia de sus domicilios de los beneficiarios, motivada por vacaciones estivales; lo que impedía cumplir lo prevenido en la misma.

Son numerosísimas las dudas que la aplicación de las normas contenidas en la orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951 se han venido presentando tanto a los interesados como a las Delegaciones de Hacienda encargadas de la concesión de los beneficios fiscales, y por otra parte, existe gran acumulación de peticiones, dado el extraordinario número de titulares de familia numerosa, en los que cada caso es de tipo particular que requiere estudio y trámites administrativos de inevitable realización por modificarse el régimen anteriormente existente. Por ello, se considera indispensable dejar en suspenso la aplicación de los beneficios señalados en el decreto-ley de 19

de enero de 1951 hasta que sean despachadas las declaraciones que los beneficiarios han de presentar dentro de los plazos concedidos en las órdenes de 28 de junio y 17 de agosto próximos pasados, y estimándose, además, que para que la generosa idea plasmada en el referido decreto-ley resulte eficaz, es necesario que sean cursadas las instrucciones pertinentes que faciliten la tramitación del gran número de peticiones que han de tener entrada en las Delegaciones de Hacienda.

Atendiendo a las razones expuestas, los Ministerios de Trabajo y de Hacienda disponen lo siguiente:

Primero. Durante todo el año 1951 subsistirá en vigor el régimen aplicable a los beneficiarios de familia numerosa regulado por la orden del Ministerio de Hacienda de 12 de junio de 1944, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del decreto de 31 de marzo de 1944, que aprobó el Reglamento sobre protección a familias numerosas, a efectos de los beneficios fiscales señalados en los artículos tercero de la ley de 13 de diciembre de 1943 y séptimo del citado Reglamento.

Segundo. El plazo de presentación de las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo segundo de la orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951, ampliado hasta el día 30 de septiembre por la orden del Ministerio de Trabajo de 17 de agosto último, queda prorrogado hasta el día 31 del próximo mes de diciembre.

Tercero. La vigencia del nuevo régimen de beneficios que otorga el decreto-ley de 19 de enero del corriente año comenzará a tener efectividad desde 1.º de enero de

1952 y alcanzará incluso a los acuerdos dictados en firme por la Administración al cumplimentar lo dispuesto en la orden de 28 de junio del año actual.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 26 de septiembre de 1951.—P. D.—Francisco Ruiz Jarabo.—P. D.—Santiago Basanta.—Ilmos. Sres. Directores Generales de Previsión y Contribuciones y Régimen de Empresas.

(«B. O. del E.» del día 29 de S.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares

(Continuación)

Art 75. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío, del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo 72.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art 76. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art 77. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando, con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados, así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea, lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art 78. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho

al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 79. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 80. Los gastos de representación y administración en la Sede Central del Montepío, no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos. En dicho porcentaje estará incluido el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 81. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior, y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 82. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 83. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago» que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3'50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización». Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0'50 por 100 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 84. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior, estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para que fueron calculadas y depositadas.

Art. 85. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 86. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 87. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Circular con las instrucciones para la confección de los documentos cobratorios de Contribución industrial y de Patente nacional, clases B y C para el próximo año de 1952.

De acuerdo con la autorización concedida por el decreto-ley de 3 de octubre de 1949 y la circular de 18 de noviembre de 1950, dictada para su cumplimiento, se recuerda a los Ayuntamientos la obligación que tienen de confeccionar las matrículas de la Contribución industrial y los padrones de la Patente nacional clases B y C, para el año de 1952, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Instrucciones para industrial

A) Deberá confeccionarse original y copia de la matrícula, como asimismo dos listas cobratorias. Se incluirán por orden riguroso de epígrafes y dentro de cada uno de ellos, por el mismo orden alfabético de primeros apellidos todos los industriales que ejerzan dentro del término municipal, incluso los médicos, cuidando de realizar las sumas por epígrafes, secciones y tarifas.

B) Se hará figurar en el rayado las columnas siguientes:

- 1.ª Número de orden.
- 2.ª Nombre y apellidos del contribuyente.
- 3.ª Industria que ejerce.
- 4.ª Domicilio.
- 5.ª Cuota del Tesoro anual.
- 6.ª Recargo municipal hasta el 15 por 100 como máximo.
- 7.ª Idem del 41 por 100 a favor de la Diputación provincial.
- 8.ª Idem del 5 por 100 a favor del Fondo de Compensación provincial.
- 9.ª En los Ayuntamientos que lo tengan autorizado se podrá imponer los siguientes recargos:
 - a) Mejoras urbanas 3'84 por 100.
 - b) Paro obrero 3'84 por 100.
 - c) Amortización de Empréstitos 5'76 por 100.
- 10.ª Total contribución.

11.ª Corresponde satisfacer en cada período.

Anuales irreducibles, 50 pesetas.
Anuales por no exceder de 50 pesetas.
Semestrales por exceder de 50 pesetas, sin pasar de 100.

Trimestrales que excedan de 100 pesetas.

C) Tanto en las matrículas como en las listas cobratorias se harán constar las cantidades totales a cobrar por trimestres, en la forma siguiente:

Primer trimestre: Anuales irreducibles y trimestrales.

Segundo ídem: Semestrales y trimestrales.

Tercero ídem: Trimestrales, semestrales y anuales reducibles inferiores a 50 pesetas.

Cuarto ídem: Trimestrales.

Total suma: Debe ser la misma cantidad que el total lista y el total general de la matrícula.

D) Al objeto de que las nuevas altas presentadas en esta Administración desde primero de enero a la fecha sean incluidas en las matrículas que han de regir en el próximo ejercicio, se remitirá a cada Ayuntamiento relación de las mismas a fin de que se intercalen en los epígrafes correspondientes. Las bajas presentadas con posterioridad a la formación de la matrícula se remitirán por los Ayuntamientos indicando que no han sido eliminadas de las mismas.

E) Al original de cada matrícula y su copia deberán unirse los siguientes documentos:

- a) Certificación del recargo municipal acordado por la Corporación.
- b) Certificación del aforo de las salas de espectáculos existentes en la localidad.
- c) Certificación de los fallidos que, en su caso, existiesen en la localidad en el presente año.
- d) Certificación de haber sido expuesta la matrícula durante el plazo reglamentario.
- f) Caso de no haber industriales en el término municipal, se remitirá certificación negativa.

G) Los contribuyentes de los epígrafes 317 al 321 deberán figurar con el alquiler anual que satisfagan por el local donde ejercen la industria, y en caso de ser de su propiedad el líquido imponible por el que figura en contribución urbana la parte de finca utilizada como establecimiento industrial.

H) Asimismo todos los contribuyentes en los que su contribución venga determinada por la potencia de los aparatos movidos mecánicamente que posean, es decir, los que tributen por tarifa tercera, habrá de hacerse constar en cada uno de ellos los C. V. (caballos de vapor) que tengan.

I) Igualmente para los que contribuyan por razón del tiempo (Hidroeléctricas, molinos, etc.) o de unidades facturadas (fábricas de electricidad en todos sus aspectos) deberán hacerse constar las épocas o unidades. (Estas unidades vendrán especificadas en K. W.)

J) En las profesiones judiciales deberá ponerse al lado de la profesión la advertencia de la categoría del contribuyente (entrada, etc.)

K. En cuanto a la tributación por el epígrafe 1.041 (Médicos) ha de tenerse en cuenta la orden de 20 de diciembre de 1950, que dice en su apartado segundo: En el ejercicio de 1951 sólo se exigirá el 50 por 100 de la cuota señalada, en dicho epígrafe. En 1952 el 75 por 100 de la misma y en 1953 el total de la cuota.

En todo caso la cuota se reducirá en el 20 por 100 de su importe, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª del grupo segundo de la sección primera de la tarifa quinta.

L) Las listas cobratorias se reintegrarán con timbres de 0'50 pesetas y las certificaciones con 0'25 pesetas.

Instrucciones para las clases B y C de Patentes

Para confeccionar los padrones de las clases B y C de la Patente nacional se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Cada padrón comprenderá una sola clase de vehículos, y dentro de la clase B, se confeccionará por separado un padrón para Taxis y otro para Omnibus. Cada padrón deberá remitirse con una copia y dos listas cobratorias.

B) En la carátula de cada una de ellas se pondrá: «Contribución industrial; Patente nacional de circulación de automóviles.—Clase.....—Provincia de Soria.—Término municipal de..... En los de la clase B a continuación se expresará si son Omnibus o Taxis.

C) A fin de incluir en los nuevos padrones las altas producidas durante el año, se remitirá a los Ayuntamientos relación de las que haya habido desde primero de enero a la fecha actual.

D) Los recargos autorizados son los siguientes:

- 1.º Recargo municipal hasta el máximo del 15 por 100.
- 2.º Idem del 41 por 100 para la Diputación provincial.
- 3.º Idem del 5 por 100 para el fondo de compensación provincial.

E) Las patentes serán de las siguientes clases:

- Trimestrales: Taxis.
- Semestrales: Camiones.
- Idem: Omnibus.

Advertencias generales para la confección de documentos

1.ª Las cuotas a imponer, tanto en la matrícula de industrial, como en los padrones de patente serán las fijadas y aprobadas por la orden de 19 de octubre de 1950 y publicadas en los «Boletines oficiales» del Estado de los días 4, 5 y 6 de noviembre de 1950 con las rectificaciones publicadas en el «B. O. del Estado» de 15 del mismo mes y año.

2.ª El plazo concedido a los Ayuntamientos para la confección de los documentos cobratorios (Matrículas y Padrones) será de 15 días, a partir de la fecha en que reciban la presente circular.

3.ª Todos los Ayuntamientos, en evitación de dudas o confusiones, deberán remitir en el plazo que más arriba se ha señalado, o bien los documentos cobratorios o bien certificaciones negativas, una por cada clase, en caso de no existir en el término ninguna industria ni vehículo industrial.

Por la presente Circular quedan anulados cuantos trabajos se hayan efectuado con anterioridad a estas instrucciones.

Soria 9 de octubre de 1951.—El Administrador de Rentas públicas, Saturnio Fresneda.

2102

AYUNTAMIENTOS

VILLALVARO

Aprobado el plan de aprovechamientos forestales formulado por este Ayuntamiento para el año 1951-52, se anuncia subasta pública para el aprovechamiento de pastos para 620 reses lanares, en el monte Villalvaro, núm. 103-B del Catálogo, bajo el tipo de 3.100 pesetas.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 23 de octubre próximo, a las doce de la mañana, admitiéndose las proposiciones, debidamente reintegradas, hasta la indicada fecha.

Villalvaro 2 de octubre de 1951.
El Alcalde, Daniel Mamolar.

347.—Derechos 36 pesetas.

Imprenta provincial.